



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2022-00022-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CAMILA ISAZA HERRERA COMO
AGENTE OFICIOSA DE MARIA EUGENIA
GUTIERREZ

Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL, SUPERSALUD, CONVIDA EPS, Y
JUNICAL MEDICAL S.A.S

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Sentencia: 010 (D. Vida y otros)

MARIA CAMILA ISAZA HERRERA, identificada con c.c. No. 1.121.913.798, y T.P 309.003 del CSJ, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, como agente oficioso de MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ, identificada con c.c. No. 20.876.147, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-MINSALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD, CONVIDA EPS, y JUNICAL MEDICAL S.A.S, ello al no autorizar de manera inmediata el traslado de la señora MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ, a un hospital de III y IV nivel, donde se le pueda practicar el procedimiento quirúrgico de "CATETERISMO CARDIACO".

ANTECEDENTES

La agente oficiosa fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. La paciente María Eugenia Gutiérrez se encuentra afiliada a la EPS CONVIDA en régimen subsidiado.
2. La paciente debido a padecer antecedente de LUPUS, dolor abdominal persistente en zona lumbar, con incapacidad para la movilidad, vómitos persistentes y cefaleas ingresa a la clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S. domiciliada en la ciudad de Girardot.
3. El día 12 de enero del 2022 la paciente es diagnosticada con "(...) ANEMIA LEVE, HIPONATREMIA LEVE, LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO SIN CONFIRMAR, UVEÍTIS OJO IZQUIERDO Y ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 3BA3(...)"; para lo cual el médico tratante le solicita la realización de resonancia magnética, biopsia renal y valoración por medicina interna.



4. El día 16 de enero del 2022 a la paciente le es realizado un procedimiento quirúrgico de biopsia renal para extracción de tumor masa extradural y debido a la complejidad de la cirugía es llevada a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) por tener alto riesgo de complicaciones y choque neurogénico. se diagnosticó manejo de: "(... mantener sedación profunda por lo menos 24 horas, por lo que se encuentra con sedación bimodal para rass-5 en modo A/C parámetros de protección pulmonar FIO2 40% PEEP 6 FR 16 VT 330; se encuentra hemodinámicamente limítrofe riesgo de choque neurogénico...)".
5. El día 20 de enero del 2022 la paciente sigue en UCI y es diagnosticada con "...INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO IV..." y se da requerimiento de VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA PARAMETROS NEUROPROTECTORES, SEDOANALGESIA, por riesgo de choque neurogénico.
6. El día 21 de enero del 2022 la paciente padece: "Código Azul con inicio de maniobras de reanimación.
7. Debido al paro cardiorrespiratorio sufrido por la paciente, el médico tratante solicita ese mismo día 21 de enero del 2021, la realización urgente del procedimiento "CATETERISMO CARDIACO URGENTE", tal como se evidencia en la historia clínica.
8. Desde ese momento la madre de la paciente la señora Luz Solmar Gutiérrez Soto identificada con cedula de ciudadanía 39.560.524 ha realizado todas las gestiones administrativas pertinentes para que CONVIDA EPS realice el traslado de su hija a una clínica de alta complejidad para que le sea realizado el procedimiento antes mencionado ya que en la clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S no cuenta con dicho servicio; sin embargo a la fecha aún CONVIDA EPS no ha autorizado el traslado alegando falta de camas UCI disponible, situación que está poniendo en riesgo la vida de la paciente María Eugenia Gutiérrez ya que como lo dice la historia clínica es un procedimiento URGENTE, teniendo en cuenta su grave estado de salud.

PETICION

1. Respetuosamente solicitó ante su despacho se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la paciente María Eugenia Gutiérrez, identificada con cedula 20.876.147 de Ricaurte-Cundinamarca.
2. De igual forma solicitó se ordene a las accionadas CONVIDA EPS Y JUNICAL MEDICAL S.A.S. se autorice inmediatamente el traslado de la paciente María Eugenia Gutiérrez identificada con cedula 20.876.147 de Ricaurte, a un hospital de III y IV nivel donde le puedan realizar el procedimiento quirúrgico "CATETERISMO CARDIACO URGENTE" solicitado por el galeno tratante según consta en su historia clínica.
3. Por último, solicitó ante su despacho se ordene a las aquí accionadas CONVIDA EPS Y JUNICAL MEDICAL S.A.S. a que autoricen sin trabas ni dilataciones cualquier procedimiento, tratamiento, terapia o medicamento, que fuera ordenado por parte del galeno tratante para la pronta mejoría del



estado de salud de la paciente.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LAS ACCIONADAS

Alega la agente oficiosa que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud. –

Derecho a la vida.-

Dignidad Humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 27 de enero de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las accionadas y a la entidad vinculada, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la agente oficiosa de la accionante.

La accionada CONVIDA EPS, a través de JORGE LUIS LINARES CARDENAS, Contratista de la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció en memorial obrante a folio 196 a 205.-

El accionado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-MINSALUD, a través de ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, quien actúa en nombre del MINSALUD, conforme al poder conferido por la directora técnica de la Dirección jurídica de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 117 a 142.-

La accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD, a través de CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 148 a 194.-

La accionada JUNICAL MEDICAL S.A.S, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.-

La vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, a través de WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ, Director operativo de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 144 a 146.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución



Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto



de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las accionadas y/o vinculada le ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ, identificada con c.c. No. 20.876.147, ello al no autorizar de manera inmediata el traslado de la señora MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ, a un hospital de III y IV nivel, donde se le pueda practicar el procedimiento quirúrgico de "CATETERISMO CARDIACO".

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

El derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y prohibición de imposición de barreras administrativas. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud. Por su parte, en el artículo 49 *ibíd* se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar *"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*, cuando un servicio médico resulta indispensable para asegurar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permitan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para



recuperar la salud. Así mismo, el derecho a la salud tiene elementos esenciales como son: la accesibilidad física y económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

El alcance del derecho a la salud inicialmente se limitó a la prestación del mismo, se consideró que era un derecho progresivo que para su ejecución, sería implementado a través de las políticas públicas, mediante actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afectaba otras garantías superiores como la vida, de esta manera se relacionó con otros derechos cuya protección pretendió garantizar el constituyente primario. De esta manera se sostuvo en la sentencia T-016 de 2007 donde se manifestó que:

“... la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.

Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2008, la Sala Segunda de Revisión dictó ordenes tendientes a superar las fallas generales de regulación que detectó en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y se concluyó que la salud es un derecho fundamental autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Desde este precedente jurisprudencial, la Corte abandonó la tesis de la conexidad entre el derecho a la salud y la vida e integridad personal, para pasar a proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud. En concreto se consideró lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho



fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación, ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas.

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas, sin excepción, pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales".

La jurisprudencia constitucional actual advierte, sobre estos fundamentos, que el derecho a la salud no puede entenderse como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*.



Esta postura fue recogida en la Ley 1751 de 2015 allí, el legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2° se especifica que éste es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En consecuencia, al considerarse el derecho a la salud como un derecho fundamental, es procedente su protección a través, de la acción de tutela cuando éste resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial. Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto, sobre esta función garantista y protectora a la que están obligados los operadores del sistema de salud frente a personas en estado de debilidad manifiesta, se dijo en la Sentencia T-499 de 2014, que:

“Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer - se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser la medidas de defensa que se deberán adoptar”.

Así las cosas, a quienes padecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que de igual manera, se establecieron en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, garantizándoseles el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar **“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”.**



De manera que, a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continúa y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente. Bajo esta concepción las personas tienen el derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, en especial, si se trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal, es por ello que los distintos actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por las personas.

Por su parte, en la Ley 1384 de 2010, se estipuló que el cáncer es una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional y *“la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente”*. Esta disposición tiene como objetivo establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.

Así mismo, en el literal b) del artículo 4° *ibíd* se previó que para la atención integral del cáncer en Colombia se debía tener en cuenta un cuidado paliativo consistente en *“Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas”*.



Para la Sala, el término paliativo utilizado en la anterior disposición no se limita al cuidado de los pacientes cuya enfermedad no responde a tratamiento curativo y se encuentran en sus últimos días de vida, sino en sentido amplio como aquellas acciones que procuran un cuidado del cuerpo, mente y espíritu del paciente de cáncer, por medio de un enfoque multidisciplinario. A propósito del concepto “cuidados paliativos”, este fue ampliado por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, así: *«Enfoque que mejora la calidad de vida de pacientes y familias que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades amenazantes para la vida, a través de la prevención y alivio del sufrimiento por medio de la identificación temprana e impecable evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas, físicos, psicológicos y espirituales»*.

De manera que, el manejo de esta enfermedad requiere de un tratamiento integral que debe comenzar desde el diagnóstico hasta el restablecimiento de la salud, que implica tener en cuenta las distintas disciplinas de la medicina, por ejemplo, para la atención emocional se debe contar con ayuda psicológica y social, con profesionales que apoyen las situaciones difíciles y de estrés, del paciente y desde luego con los oncólogos y demás especialistas que participan en la atención del cáncer.

Para ello, el Estado y los proveedores de asistencia que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud deben garantizar la prestación de todos los servicios que se requieran para el tratamiento integral, entendiendo que *“la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud”*, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, *“ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto”*. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente.



Ahora, los prestadores de salud en sus trámites internos para la entrega de medicamentos o autorización de servicios no pueden trasladar a los usuarios cargas administrativas que se convierten en un obstáculo o en una amenaza al derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, medicamentos, servicios, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación, autorización de servicios, ausencia de convenios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS, por parte del Comité Técnico Científico, entre otros argumentos para la negación. Esta Corporación, refiriéndose a la enfermedad que padece la actora explicó en la sentencia T-920 de 2013, que:

“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el tratamiento integral implica la prestación oportuna, continúa e ininterrumpida del servicio por parte de los prestadores de asistencia en salud, así como la entrega de los medicamentos, insumos y servicios que se requieran para la recuperación de la salud. Los trámites internos de los proveedores de asistencia en salud deben ser expeditos, ágiles y cumplir lo que establezca el médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud. Específicamente, el servicio de las personas diagnosticadas con cáncer, debe ser asumido con sujeción a su estado de debilidad manifiesta, en aras de que pueda sobrellevar su enfermedad de manera digna, por ello, se deben aplicar estas premisas para que la prestación de los servicios que necesiten para su tratamiento sea integral.



De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de MARIA CAMILA ISAZA HERRERA, identificada con c.c. No. 1.121.913.798, y T.P 309.003 del CSJ, quien acude en representación de MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ, identificada con c.c. No. 20.876.147, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí misma en razón a su estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficiosa a la señora MARIA CAMILA ISAZA HERRERA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que la señora MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con CONVIDA EPS, en el régimen subsidiado, y de igual manera, que tiene pendiente la remisión a hemodinamia "PARA REALIZACION DE CATETERISMO CARDIACO URGENTE".

Igualmente es de tener presente que por auto de fecha 27 de Enero de 2.022, mediante el cual se da trámite a la acción de tutela y se concedió la medida provisional solicitada por el agente oficioso de la accionante, se ordenó:

"se ordena a CONVIDA E.P.S. y a JUNICAL MEDICAL S.A.S. realice todos los procedimientos administrativos que conduzcan a la remisión inmediata de la señora MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ, a un centro médico hospitalario de III y IV, para que le efectúen el procedimiento de "CATETERISMO CARDIACO", tal y como lo ordenó el médico tratante, en caso de no contar con una entidad con esta especialidad, proceda a celebrar contrato única y exclusivamente con ocasión a este caso, lo cual deberá hacer dentro del término de UN (1) DIA, contados a partir de la notificación de esta providencia".

Por otra parte, la accionada CONVIDA EPS, ha manifestado al despacho que: "desde su área de referencia, **ha venido solicitando insistentemente a la red de prestadores adscritos**, la aceptación del usuario MARIA EUGENIA GUTIERREZ, en donde de



ser pertinente se suministraran todas las consultas especializadas requeridas y/o se iniciara el plan de manejo requerido, situación que se puede evidenciar en la bitácora de solicitud de remisión, motivo por el cual continuamos INSISTIENDO en la RED de prestadores, para que el usuario sea aceptado, vale la pena mencionar al Despacho que la EPSS CONVIDA no se está apartando de sus obligaciones frente al sector salud, desde el área de Referencia de la EPSS CONVIDA se continua solicitando la aceptación del usuario cada 6 horas, sin embargo la oferta de camas en el Departamento de Cundinamarca es limitado”, Igualmente, solicita al despacho que se le conceda un término prudencial a fin de que el usuario sea aceptado por parte de la red de prestadores adscritos y continuar con el plan de manejo establecido por el médico tratante.

En cuanto a la accionada JUNICAL MEDICAL S.A.S, pese a haber sido notificada del trámite de la tutela a través de correo electrónico, dejo transcurrir el término en silencio.

De otro lado, la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD, solicita al despacho: *“desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.”* Así mismo, la entidad adjunta comunicado de requerimiento dirigido a la Clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S, mediante la cual se le exhorta a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ.

Respecto del accionado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MINSALUD, la misma solicita que se le exonere de toda responsabilidad pues indica no haber vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno a la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ, así mismo, insta a que se conmine a la EPS a prestar de una manera adecuada el servicio de salud.

Respecto de la entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, solicita al despacho que no se le impute ninguna



responsabilidad, pues es a la EPS CONVIDA, a quien corresponde la atención integral de la usuaria.

Por otra parte, es de resaltar que la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ, tiene como patologías INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO IV, ESTADO PORT REANIMACION, SINDROME CORONARIO AGUDO, HEMATOMA VS MASA EXTRADURAL, LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO EN ESTUDIO VS VASCULITIS, ANTECEDENTE UVEITIS OJO IZQUIERDO, NEFROPATIA LUPICA, ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 3B α 3, HIPERTENSION ARTERIAL POR HISTORIA CLINICA, SOSPECHA DE ERICARDITIS, y con plan de REMISION A HEMODINAMIA-CATETERISMO CARDIACO URGENTE, (ALTO RIESGO DE COMPLICACIONES, CHOQUE NEUROGENICO Y CARDIOGENICO). De igual manera, es de tener en cuenta lo expuesto que la agente oficiosa, expone al despacho que de la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ aún sigue en la UCI de la clínica Junical medical SAS a la espera de que la Eps Convida de la autorización para su traslado a un centro médico, incumpliendo de esta manera la orden dada por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que CONVIDA EPS, le ha vulnerado a la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ, el derecho a la salud y en consecuencia el derecho a la vida en condiciones dignas, ello al no garantizarle la efectiva prestación de los servicios que requiere, esto es la remisión a un Hospital que cuente con unidad de Hemodinamia para el cateterismo cardiaco urgente, razón por la cual se ordenará que en el término de (24) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, a través de su representante legal o por intermedio del funcionario correspondiente, proceda de manera oportuna, eficiente, y libre de toda clase de barreras administrativas, a remitir a la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ, a un Hospital de III y IV nivel, que cuente con unidad de Hemodinamia para la práctica del cateterismo cardiaco urgente, y que a su vez pueda manejar las demás patologías que presenta la accionante, no obstante, en caso tal, de no poder ubicar a la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ, en algún prestador adscrito a dicha EPS, deberá proceder a



celebrar contrato con una IPS no adscrita a su red de prestadores y que cuente con dicha especialidad, ello única y exclusivamente con ocasión a este caso, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, pues como lo ha dicho la máxima autoridad en lo constitucional, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política.

Por otra parte, respecto de las accionadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-MINSALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD, así como de la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, el despacho niega la tutela, toda vez que las mismas no han vulnerado derecho fundamental alguno a la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ.

En cuanto a la accionada Clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S, el despacho niega la tutela, habida consideración que la misma pese a no haber contestado a tutela, ha prestado los servicios que a su alcance ha requerido la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ, tal y como se observa en la historia clínica aportada por la agente oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada CONVIDA E.P.S, le ha vulnerado a la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ, el derecho a la salud y el derecho a la vida, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se



ordena al representante legal de CONVIDA E.P.S, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda de manera oportuna, eficiente, y libre de toda clase de barreras administrativas, a remitir a la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ, a un Hospital de III y IV nivel, que cuente con unidad de Hemodinamia para la práctica del cateterismo cardiaco urgente, y que a su vez pueda manejar las demás patologías que presenta la accionante, no obstante, en caso tal, de no poder ubicar a la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ, en algún prestador adscrito a dicha EPS, deberá proceder a celebrar contrato con una IPS no adscrita a su red de prestadores y que cuente con dicha especialidad, ello única y exclusivamente con ocasión a este caso, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la agente oficiosa de la señora MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ, contra las accionadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-MINSALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD, CLÍNICA JUNICAL MEDICAL S.A.S, y la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no



fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3ad0413527e856627dc64ecaf62ea0c3f61c340a6c30c338d9aef3d9246de

2

Documento generado en 02/02/2022 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>